

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 16

Fecha Estado: 15/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220130051800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ARELIX OLIVIA SANCHEZ BEDOYA	No se accede a lo solicitado No se cuenta con títulos judiciales para entregar. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220160002400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELKIN RAMIREZ GARCIA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220170036400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CONSUELO MURILLO ECHEVERRI	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220170068000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ILBERTO DE JESUS GRISALES CARDENAS	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220190008900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	FABIO NELSON HENAO AGUDELO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220190010200	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO ECHEVERRI VILLEGAS	GUDIELA AMPARO GUZMAN MADRIGAL	Auto modificado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190013800	Ejecutivo Singular	DORA LUCIA OSPIN AGARZON	NATALIA ANDREA RONDON OTALVARO	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220190082600	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA SA	BETTY CADAVID HERRERA	Auto que accede a lo solicitado LEVANTA MEDIDA CAUTELAR. REMITE OFICIO A LA OFICINA DE TRANSITO. LA PARTE INTERESADA DEBERÁ PRESENTARSE EN LA OFICINA DE TRANSITO A CANCELAR LOS DERECHOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220200005600	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	JUAN DAVID GARCIA HENAO	Auto modificado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220200060600	Ejecutivo Singular	ANIBAL DE JESUS VARGAS GOMEZ	MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220200065300	Verbal	LILIA DE JESUS ORTIZ BALLESTEROS	CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220200070500	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILMAN OSORIO MARIN	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220200071200	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	CARLOS ANDRES CASTELLANOS FRANCO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220200071300	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	MILENA MARGARITA NAVARRO BARRAZA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210002100	Verbal	ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GOMEZ	CONSTRUCTORA ZURICH	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220210002300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220210002600	Verbal	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	AMADEO BONONAD CASTELLO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220210002700	Ejecutivo Singular	ALVARO ALONSO GARCIA MARTINEZ	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220210002700	Ejecutivo Singular	ALVARO ALONSO GARCIA MARTINEZ	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220210003100	Ejecutivo Singular	AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.	JOHN ALCIDES ALZATE ATEHORTUA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220210003200	Ejecutivo Singular	JEISON HINCAPIE GRAJALES	LINA MARIA SANCHEZ HINCAPIE	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220210003800	Ejecutivo Singular	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	CATALINA HENAO CARDONA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		
05615400300220210003900	Ejecutivo Singular	JOHNATTAN QUINTERO GHISAYS	WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210004000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	YOVANNY ANDRES FRANCO CASTRO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	12/02/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI Colombia Compañía De Financiamiento
DEMANDADO	Wilman Osorio Marín
RADICADO	05 615 40 03 002 2020 00705 00
ASUNTO	Admite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 209

Subsanada la demanda y encontrándose a Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - vehículo de placas HYV529, matriculado en la Secretaría de Rionegro, se observa de entrada el cumplimiento de los requisitos consagrados en: el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso. Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia, obrante a folios 17 a 24, en especial las cláusulas 5 a 14; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, obrante a folios 10 a 12, en donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma, y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario; así como la constancia de remisión al correo electrónico, de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO., al señor WILMAN OSORIO MARÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: CLASE: AUTOMÓVIL, LINEA:

SANDERO, COLOR: ROJO FUEGO, MARCA: RENAULT, MODELO: 2019, PLACAS: HYV529, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia.

**SEGUNDO. ORDENAR** su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT: 900977629-1, representada legalmente por el gerente GENERAL NOVO CESARINO DIOGO CE 884,222, SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL LONDOÑO MURILLO JOSE WILLIAM CC 10,281,479, REPRESENTANTE LEGAL -GERENTE JURIDICA URIBE MEJIA JULIANACC 43,871,308.

Podrá la autoridad Policial respectiva comunicarse con la apoderado solicitante, abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien se localiza en la dirección Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C, correo electrónico [carolina.abello911@aecsa](mailto:carolina.abello911@aecsa), Teléfono: 2871144; y con la Compañía Poderdante, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en la ciudad de Envigado-Antioquia, Cra.49 N° 39 sur-100, correo electrónico: [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com).

**TERCERO. CONMINAR** a la entidad solicitante, y a su apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

**CUARTO. ORDENAR** a la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que a través de su apoderado judicial o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, T.P. 129 978 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 148

Señores  
POLICIA NACIONAL- AUTOMOTORES  
La ciudad.

**Proceso:** Garantía Mobiliaria  
**Demandante:** RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento.  
NIT: 900977629-1  
**Demandados:** Wilman Osorio Marín C.C. 15439147  
**Radicado:** 05 615 40 03 002-2020-00705 00 (citar al contestar)  
**Asunto:** Comunicación de orden de aprehensión.

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 10 de febrero de 2021, se resolvió lo que a continuación se transcribe, **“PRIMERO: ORDENAR** a la *Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: CLASE: AUTOMÓVIL, LINEA: SANDERO, COLOR: ROJO FUEGO, MARCA: RENAULT, MODELO: 2019, PLACAS: HYV529, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia. SEGUNDO: ORDENAR* su entrega a la *Entidad Solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT: 900977629-1, representada legalmente por el gerente GENERAL NOVO CESARINO DIOGO CE 884,222, SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL LONDOÑO MURILLO JOSE WILLIAM CC 10,281,479, REPRESENTANTE LEGAL -GERENTE JURIDICA URIBE MEJIA JULIANACC 43,871,308. Podrá la autoridad Policial respectiva comunicarse con la apoderado solicitante, abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien se localiza en la dirección Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C, correo electrónico [carolina.abello911@aecsa](mailto:carolina.abello911@aecsa), Teléfono: 2871144; y con la Compañía Poderdante, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en la ciudad de Envigado-Antioquia, Cra.49 N° 39 sur-100, correo electrónico: [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com). TERCERO. CONMINAR* a la entidad solicitante, y a su apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han



solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia. **CUARTO. ORDENAR** a la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que a través de su apoderado judicial o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora. **QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, T.P. 129 978 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido. NOTIFÍQUESE MILENA ZULUAGA SALAZAR.JUEZ”.

**Se hace claridad que conforme a la normatividad que rige esta clase de asuntos, el objeto del trámite es la aprehensión y entrega del bien (vehículo automotor), a la parte solicitante, de manera directa por la autoridad de policía que ejecuta la orden judicial, sin que sea del caso dejar a disposición de esta judicatura el vehículo, debido a que no se trata de un secuestro.**

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
DEMANDANTE	Adriana del Pilar Restrepo Gómez
DEMANDADOS	Ruta Inmobiliaria S.A. David Aschwanden Constructora ZURICH
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00021 00
ASUNTO	Inadmitir
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 179

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GÓMEZ en contra de RUTA INMOBILIARIA S.A., DAVID ASCHWANDEN y la CONSTRUCTORA ZURICH, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte accionante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, cconforme lo exige el Decreto 806 de 2020.
2. Deberá indicarse en el acápite correspondiente la dirección del domicilio de las partes, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que, en el acápite correspondiente, se mezclan descripciones y consecuencias legales de manera indistinta y desorganizada. Recordando que son diferentes las súplicas declarativas y de condena para este tipo de procesos, deberá

tenerse en cuenta para corregir lo anterior, lo reglado por el artículo 88 el CGP para la acumulación de pretensiones.

4. En la forma establecida en el artículo 84 del CGP, deberán aportarse de forma legible, todos los anexos de la demanda, pues varios de los acá allegados no revisten dicha cualidad.
5. Indicará la cuantía del proceso en el acapite correspondiente, como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la pretensión “segunda” se persigue una indemnización de perjuicios.
6. Como se busca igualmente obtenerse una reparación económica y/o indemnización, deberá precisarse su monto a través del juramento estimatorio, conforme lo reglan los artículos 82 numeral 7° y 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de sus conceptos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jeison Hincapié Grajales
DEMANDADOS	Diego Mauricio Hincapié Grajales y Lina María Sánchez Hincapié
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00032 00
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 192

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula el señor JEISON HINCAPIÉ GRAJALES, en contra de DIEGO MAURICIO HINCAPIÉ GRAJALES y LINA MARÍA SÁNCHEZ HINCAPIÉ, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Corregirá en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, pues la suministrada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante.
3. Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, al avistarse las aspiradas como redundantes respecto de los intereses pedidos.
4. Indicará en el acápite de competencia la razón por la cual es competente este despacho, en atención a que el domicilio de los demandados es el municipio de Guarne.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Alianza Fiduciaria S.A. en representación de P.A. Parque Comercial Jardines Llano Grande.
DEMANDADO	Catalina Henao Cardona Julián Ramírez Henao Daniel Alejandro Granada González
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00038 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 194

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula ALIANZA FIDUCIARIA S.A, en contra de los ciudadanos CATALINA HENAO CARDONA, JULIÁN RAMÍREZ HENAO y DANIEL ALEJANDRO GRANADA GONZÁLEZ, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Allegará documento mediante el cual se acredite la constitución del Patrimonio Autónomo PARQUE COMERCIAL JARDINES LLANO GRANDE y su respectivo registro.
2. Allegará documento mediante el cual acredite la condición de apoderado especial que ostenta CONSULTORIAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S. en relación con el Patrimonio Autónomo PARQUE COMERCIAL JARDINES LLANO GRANDE.

3. Del mismo modo allegara documento mediante el cual acredite la condición de apoderado que ostenta DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S., Patrimonio Autónomo PARQUE COMERCIAL JARDINES LLANO GRANDE.
4. Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en tal sentido aclarará e indicará expresamente la fecha desde la cual solicita intereses moratorios, pues la fecha allí indicada, no coincide con lo narrado en los hechos de la demanda.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará al despacho de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.
6. Allegará el certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. con una fecha de expedición no mayor a un mes.
7. Allegará el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio WINGS BEER ALITAS Y CERVEZA, con una fecha de expedición no mayor a un mes.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Johnattan Quintero Ghisays
DEMANDADO	Wilmar Aníbal Vallejo Vargas
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00039 00
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 195

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula el ciudadano, en contra de WILMAR ANÍBAL VALLEJO VARGAS, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Corregirá en el poder y en el acapite de notificaciones la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a la parte demandante, pues ninguna de las dos suministradas coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.



2. Deberá indicarse en el acápite correspondiente el lugar del domicilio de la parte demandada, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso
3. Deberá indicar de manera separada la dirección física y electrónica para efectos de notificación personal, del demandante y de su apoderado, y en caso de ser la misma, deberá así afirmarlo expresamente (artículo 82-10 del CGP y Decreto 806 de 2020).

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén
DEMANDADO	Yovanny Andrés Franco Castro
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00040 00
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 203

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula la COMPAÑÍA COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN, en contra de YOVANNY ANDRÉS FRANCO CASTRO, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Corregirá en el poder y en el acapite de notificaciones la dirección de correo electrónico del apoderado, pues la suministrada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, de acuerdo al artículo 5to del Decreto 806 de 2020.

2. De conformidad con el numeral tercero artículo 5ro del Decreto 806 de 2020, se deberá allegar constancia de que el poder otorgado por COBELEN fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De no cumplirse con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Médica De Antioquia - COMEDAL
DEMANDADO	Carlos Andrés Castellanos Franco
RADICADO	05 615 40 03 002 2020 00712 00
ASUNTO	Libra Mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 210

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL, en contra de CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cuatro millones doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$4'294.423), por concepto de saldo a capital del **pagaré No. 5000544.**
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado e identificado en el literal a), a partir del 31 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL identificada con la tarjeta profesional No. 82454 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Cooperativa Médica de Antioquia – COOMEDAL, conforme al poder conferido.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Médica De Antioquia - COMEDAL
DEMANDADO	Milena Margarita Navarro Barraza
RADICADO	05 615 40 03 002 2020 00713 00
ASUNTO	Libra Mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 208

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL, en contra de MILENA MARGARITA NAVARRO BARRAZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Trece millones seiscientos treinta y siete mil novecientos dieciocho pesos (\$13.637.918,00), por concepto de saldo a capital del **pagaré No. 195000290.**
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado e identificado en el literal a), a partir del 01 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL identificada con la tarjeta profesional No. 82454 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Cooperativa Médica de Antioquia – COOMEDAL, conforme al poder conferido.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro, Antioquia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Autotécnica Colombiana S.A.S.
DEMANDADOS	Héctor Hernán Alzate Atehortúa Y John Alcides Alzate Atehortúa
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00031 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 185

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor del AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S., en contra de HÉCTOR HERNÁN ALZATE ATEHORTÚA y JOHN ALCIDES ALZATE ATEHORTÚA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. Un millón novecientos treinta y nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$1.939.246), por concepto de capital conceptuado en el pagaré suscrito el día 23 de abril de 2002.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el día 13 de junio de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a



partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**TERCERO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado MATEO ZAPATA DELGADO, portador de la T.P. 258824 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Autotécnica Colombiana S.A.S.
DEMANDADOS	Héctor Hernán Alzate Atehortúa Y John Alcides Alzate Atehortúa
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00031 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 191

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en el paraje LA MOSQUITA de Rionegro, Ant., identificado con F.M.I. No. 020-59880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad del demandado Héctor Hernán Alzate Atehortúa.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posean los demandados; HÉCTOR HERNÁN ALZATE ATEHORTÚA Y JOHN ALCIDES ALZATE ATEHORTÚA, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras: BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CORBANCA HELM y BANCAMIA S.A.

El anterior embargo se limita a la suma de cuatro millones de pesos (\$4'000.000, 00). art 593 C.G.P

**TERCERO:** OFICIAR a TRANSUNION y DATA CREDITO EXPIRIAN, a fin de que informe si los demandados poseen cuentas de ahorros, corrientes,

CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

**CUARTO:** Por secretaría, ofíciase en tal sentido a las diferentes entidades.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 128

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro Ant.

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Autotécnica Colombiana S.A.S. NIT 890.900.317-0  
**Demandados:** Héctor Hernán Alzate Atehortúa CC. N° 15.426.134  
John Alcides Alzate Atehortúa CC. N° 15.428.057  
**Radicado:** 05 615 40 03 002 2021 00031 00 (citar al contestar)

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 05 de febrero de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble ubicado en el PARAJE LA MOSQUITA, identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-59880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige y cuya propiedad radica en cabeza del aquí demandado Héctor Hernán Alzate Atehortúa.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 129

Señores,

TRANSUNION y DATA CREDITO

Rionegro

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Autotécnica Colombiana S.A.S. NIT 890.900.317-0  
**Demandados:** Héctor Hernán Alzate Atehortúa CC. N° 15.426.134  
John Alcides Alzate Atehortúa CC. N° 15.428.057  
**Radicado:** 05 615 40 03 002 2021 00031 00 (citar al contestar)

Por medio del presente le informo que, mediante auto del 05 de febrero del año en curso, este Despacho ordenó oficiarle con el fin de que emita certificación, en el sentido de informar si los aquí demandados poseen cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

La respuesta al requerimiento puede ser remitida al correo electrónico arriba enunciado.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2020-00606 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha enero 13 del presente año. Paso a Despacho

Nancy Estrella Estrada Valencia  
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Aníbal de Jesús Vargas Gómez
DEMANDADO	Maria Eugenia Ramírez Gómez
RADICADO	05 615 40 03 002 2020 00606 00
ASUNTO	Rechaza Demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 217

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Numeral 7° artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha enero 13 de 2021. En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordena la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2020-00653 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha enero 19 del presente año. Paso a Despacho

Nancy Estrella Estrada Valencia  
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Restitución De Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Lilia De Jesús Ortiz Ballesteros
DEMANDADO	Cristian Camilo Corrales Ríos
RADICADO	05 615 40 03 002 2020 00653 00
ASUNTO	Rechaza Demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 216

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Numeral 7° artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha enero 19 de 2021. En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordena la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADO	Herederos Indeterminados Del Señor Jorge Eleazar Agudelo Noreña
RADICADO	02 561 40 03 002 2021 00023 00
ASUNTO	Inadmitir
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 180

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL señor JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Indicara al despacho en los hechos de la demanda lugar y fecha del deceso del señor JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA.
2. Allegará copia del Registro Civil de Defunción del fallecido JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA.
3. Aclarará cual fue el lugar del ultimo domicilio del fallecido JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA, observa el despacho que se presenta una incongruencia, en relación con lo expresado en el primer párrafo del escrito de la demanda y lo indicado en la primera pretensión.
4. Indicará en el acápite correspondiente la cuantía del proceso, tal y como lo exige el numerale 9 del art 82 del Código General del Proceso.



5. Indicará al Juzgado si conoce o no, herederos determinados del fallecido JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA, en caso afirmativo, deberá la parte demandante especificar sus nombres, identificación, dirección física y electrónica o, en caso de desconocerlos, deberá así afirmarlo expresamente (artículo 82-10 del CGP y Decreto 806 de 2020).
6. Así mismo deberá la parte actora aportar el documento idóneo que acredite el parentesco de los herederos determinados o la vocación hereditaria que tengan con el ciudadano JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA.
7. Finalmente informará al despacho si ya se abrió proceso de sucesión del causante JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA, en caso afirmativo aportará auto mediante la cual se reconocieron los herederos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Gretty Patricia Echeverry Carvajal
DEMANDADOS	Amadeo Bononad Castello e indeterminados.
RADICADO	02 561 40 03 002 2021 00026 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 181

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula la ciudadana GRETTEY PATRICIA ECHEVERRY CARVAJAL, en contra de AMADEO BONONAD CASTELLO e INDETERMINADOS, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Corregirá en el poder y en el acapite de notificaciones la dirección de correo electrónico del apoderado, pues la suministrada no coincide

con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 375 del Código General del proceso manifestará al despacho como adquirió la administración y/o explotación económica del inmueble; si es fruto de un acuerdo entre los comuneros o por disposición judicial, en virtud a que manifiesta en los hechos de la demanda que hubo un divorcio, lo cual supone una disolución y liquidación de la sociedad de sociedad conyugal.
3. Aportará certificado de impuesto predial donde no haya sobrepuesto documento que impide conocer en su totalidad el documento que presenta.
4. Aportará certificado emanado de la autoridad competente en el que se certifique el avalúo catastral del inmueble objeto del presente trámite.

De no cumplirse con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Álvaro Alonso García Martínez y Consuelo del Socorro García Martínez
DEMANDADO	Robinson Arturo Hernández Otálvaro
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00027 00
ASUNTO	Inadmite Demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 182

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula ÁLVARO ALONSO GARCÍA MARTÍNEZ Y CONSUELO DEL SOCORRO GARCÍA MARTÍNEZ en contra de ROBINSON ARTURO HERNÁNDEZ OTÁLVARO, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Deberá indicar en el acápite de pretensiones, de manera separada, cada una de las obligaciones por las que solicita se libre mandamiento de pago.

5. Deberá separarse del texto de la demanda la petición de medidas cautelares, donde se acatará para tal fin lo dispuesto por el inciso final del artículo 83 del CGP.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Asbel Efigenia Valencia Orrego
DEMANDADA	Marisol Arboleda Cardona
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00028 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	Libra mandamiento
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 183

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO quien actúa en nombre propio, en contra de la ciudadana MARISOL ARBOLEDA CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de capital de la letra de cambio suscrita en la ciudad de Rionegro el 18 de octubre de 2018.
- b. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 21 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**TERCERO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Asbel Efigenia Valencia Orrego
DEMANDADA	Marisol Arboleda Cardona
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00028 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 184

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar radicada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 5 del C G P, en concordancia con el artículo 466 del ibídem. En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de remanentes o de los bienes que sean desembargados dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, con radicado 2021-00023, donde funge como demandada la ciudadana Marisol Arboleda Cardona.

**SEGUNDO:** Por secretará oficiase en tal sentido al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, comunicándole la medida a fin de que se sirva tomar nota del embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 127

Señores  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Asbel Efigenia Valencia Orrego CC N° 39 451 862
<b>Demandada</b>	Marisol Arboleda Cardona CC. N° 39 434 130
<b>Radicado</b>	05615 40 03 002-2021-00028 00 (citar al contestar)
<b>Asunto</b>	Comunica medida Cautelar – Embargo de remanentes.

Por medio del presente le informo que mediante auto interlocutorio 184 del día 05 de febrero del presente año, dentro del proceso identificado en referencia, se ordenó el embargo de lo que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto que se dentro del proceso que se tramita en ese Despacho, Radicado 2021-00023-00.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario

Constancia oficial: Dejo constancia que la parte demandante solicitó entrega de títulos judiciales; no obstante, una vez verificado el sistema de títulos se advierte que a la fecha no se encuentran títulos pendientes de pago.



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	ARELIZ OLIVA SANCHEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2013-00518 00
SUSTANCIATORIO	16
ASUNTO:	No se accede a lo solicitado

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte pretensora, habida cuenta que no reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, dineros pendientes de pago.

**NOTIFÍQUESE**



MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	NANCY CARDONA LONDOÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00024 00
INTERLOCUTORIO	224
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la endosataria para el cobro de la parte ejecutante conjuntamente, en que aclara la petición anterior y por medio del cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la

ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Así mismo, se ordenará la entrega a la parte demandante títulos judiciales por valor de \$2´078.151, tal y como fuera solicitado en el escrito presentado. Los dineros restantes, entréguesele a quien le fueron deducidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **NANCY CARDONA LONDOÑO Y ELKIN RAMIREZ GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

**TERCERO. ENTRÉGUENSE** a la parte demandante títulos judiciales por valor de \$2´078.151. Los dineros restantes, entréguesele a quien le fueron deducidos.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	CONSUELO MURILLO Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00364 00
INTERLOCUTORIO	218
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la endosataria para el cobro de la parte ejecutante conjuntamente con las co-demandadas CONSUELO MURILLO ECHEVERRI y ROSMIRA MOLINA MOLINA, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la

ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, conjuntamente con el polo pasivo de la Litis, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Así mismo, se ordenará la entrega a la parte demandante títulos judiciales por valor de \$2´785.595, tal y como fuera solicitado en el escrito presentado. Los dineros restantes, entréguesele a quien le fueron deducidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **la COOPERATIVA COTRAFA** en contra de **CONSUELO MURILLO ECHEVERRI y ROSMIRA MOLINA MOLINA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

**TERCERO. ENTRÉGUENSE** a la parte demandante títulos judiciales por valor de **\$2´785.595**. Los dineros restantes, entréguesele a quien le fueron deducidos.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, febrero 12 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 163 / Rdo. 2017-00364**

Señor  
CAJERO PAGADOR  
SODEXO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de CONSUELO MURILLO ECHEVERRI C.C. 21839030**, Radicado NO. 0561540030022017-00364 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo de su salario y demás prestaciones sociales.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1491 del 29 de junio de 2017.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario





## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, febrero 12 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 164 / Rdo. 2017-00364**

Señor  
CAJERO PAGADOR  
IPS SURA

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de ROSMARY MOLINA MOLINA C.C. 21833433**, Radicado NO. 0561540030022017-00364 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo de su salario y demás prestaciones sociales.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1492 del 29 de junio de 2017.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

INFORME Secretarial: Dejo constancia que una vez verificado el estado de títulos judiciales para el proceso rdo. 2017-00680, se encuentra que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral convirtió a órdenes de este Juzgado, título judicial No. 413740000135892 por valor de \$992.000 que ingresó a órdenes de este proceso como el título No. 413810000022930.

Así mismo le informo señora Juez, que luego de revisar el sistema de títulos judiciales de este Juzgado, no se encontró título judicial por valor de \$412.607 con número 4013810000020936, ni se ubicó depósito a la cuenta judicial por el valor antedicho, al no encontrarse en el resumen de movimientos del Banco Agrario correspondiente a este Juzgado del mes de mayo de 2020, mismo que anexo al expediente.<sup>1</sup>



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	MARIA LIZETH GRISALES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00680 00
SUSTANCIATORIO	018
ASUNTO:	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO

Se evidencia que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral convirtió a órdenes de este Juzgado, título judicial No. 413740000135892 por valor de \$992.000 que ingresó a órdenes de este Juzgado como el título No. 413810000022930, por lo que se tendrá en cuenta para este asunto.

<sup>1</sup> <https://documentcloud.adobe.com/link/track?uri=urn:aaid:scds:US:10c902bc-1ece-4439-a4f2-57d6a1857dc0>

De otro lado, no se hace procedente acceder a lo solicitado por la endosataria para el cobro de la parte pretensora, en lo atinente a que se identifique el depósito judicial No. 4013810000020936 por valor de \$412.607, debido a que según las auscultaciones realizadas por la Secretaría de este Juzgado, dicho título judicial no ha ingresado a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, ni se ha arrimado al plenario, prueba que acredite que el título judicial fue depositado por error por el consignante originario en ella o en alguna cuenta de otra dependencia judicial que deba ser consultada para la conversión de tal depósito para este asunto.

Por último, se ordena la entrega de títulos judiciales a la parte pretensora hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito en los términos del artículo 447 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	FABIO NELSON HENAO AGUDELO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00089 00
INTERLOCUTORIO	096
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, debido a que según la liquidación del crédito arrimada al plenario y la liquidación de costas ya aprobada, que suman \$5´790.406, bien pueden ser canceladas con los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del abogado que representa al demandante, el Despacho accederá a la misma, al encontrar el cálculo correcto y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito arrojó una suma de \$5´558.407 y que la liquidación de costas equivale a \$232.000, para un total de **\$5´790.407**, se ordena la entrega de la suma última mencionada a la parte actora; el dinero restante será devuelto a quien le fue retenido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA J.F.K** en contra de **FABIO NELSON HENAO AGUDELO y WILSON ALBEIRO AGUDELO RENDON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

**TERCERO. ENTRÉGUENSE** a la parte demandante títulos judiciales por valor de \$5´790.407. Los dineros restantes, entréguesele a la parte demandada.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, febrero 10 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 140 / Rdo. 2019-00089**

Señores

C.I. FLORES DE LA GALICIA S.A.

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA J.F.K.** en contra de **FABIO NELSON HENAO AGUDELO C.C. 15448835**, Radicado NO. 056154003002 2019-00089 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario que percibe la aquí demandada.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 574 del 15 de febrero de 2019.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, febrero 10 de 2021

Teléfono 5322058

**Oficio No. 141 / Rdo. 2019-00089**

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
EDIVARI EU

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA J.F.K.** en contra de **WILSON ALBEIRO AGUDELO RENDON**, Radicado NO. 056154003002 2019-00089 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario que percibe la aquí demandada.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 2800 del 08 de julio de 2019.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO ECHEVERRIA
DEMANDADO	GUDIELA AMPARO GUZMAN
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00102 00
SUSTANCIATORIO	15
ASUNTO:	Corrige auto

Este Juzgado en providencia del 25 de enero de 2021, declaró la terminación del presente proceso por pago, teniendo en cuenta el memorial presentado por las partes y la liquidación del crédito aprobada en este asunto.

No obstante, en dicha providencia se incurrió en un error puramente aritmético, debido a que se indicó que la liquidación del crédito ascendía a un monto de \$26´018.646,20, cuando en realidad esta asciende a **\$46´211.861.2**,<sup>1</sup> por lo tanto, se hace necesario corregir dicho yerro en los términos del artículo 286 del C. G., del P., atendiendo además, a lo manifestado por las partes en el escrito de terminación, referente a que se entregue a la parte demandante, los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este proceso, por valor de **\$32´254.555**, y no como equivocadamente se enunció en el auto que aquí se corrige.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ER1ZfNjHnhHhJYWHhfqipEBPYTyP3XOI9vUXIjXKNAQUw?e=VDVP8R](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER1ZfNjHnhHhJYWHhfqipEBPYTyP3XOI9vUXIjXKNAQUw?e=VDVP8R)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro Ant., febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Teléfono 5322058

OFICIO: 159

Doctor

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro

*Referencia: Respuesta Acción de Tutela*

*Acción: Tutela*

*Accionante: BETTY CADAVID HERRERA*

*Accionados: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Y OTRO*

*Radicado: 2021-00009*

Cordial Saludo,

Con el fin de rendir informe a la acción de tutela identificada en referencia, es preciso indicar que éste Juzgado tramita el proceso radicado NO. 056154003002201990082600 que impulsa BANCOLOMBIA en contra de BETTY CADAVID HERRERA, en donde se adoptó la medida cautelar de embargo y secuestro del automotor identificado con placas FIS095, de propiedad de la aquí demandada; así mismo, se tomó nota del embargo de remanentes del producto y bienes que se llegaren a desembargar, en favor del proceso radicado NO. 2019-00077 que tramita el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad.

Este Juzgado en providencia del 3 de diciembre de 2020, declaró la terminación del presente asunto y dispuso dejar a disposición la medida cautelar vigente, en favor del proceso radicado NO. 2019-00077 que tramita el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

El abogado CESAR AUGUSTO GÓMEZ SUAREZ, apoderado judicial de la demandada en este asunto, mediante escrito arrimado al despacho

de forma electrónica, solicitó el día 7 de diciembre de la pasada anualidad, el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes de la demandada (Vehículo automotor identificado con placa FIS 098), habida cuenta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, mediante oficio No. 2486 de del 12 de diciembre de 2019, levantó la medida cautelar que pesa sobre los bienes que se lleguen a desembargar y el remanente del producto en favor de la demandada BETTY CADAVID HERRERA, para lo cual en escrito del 10 de diciembre de 2019, remitió nuevamente tal oficio expedido el día 12 de diciembre de 2019, petición esta última a la que el Juzgado procederá el día de hoy a darle el trámite correspondiente y de ser el caso, dispondrá el desembargo del referido automotor y expedirá y remitirá el oficio correspondiente a la autoridad de tránsito, actividad esta última que se hace consistir en la herramienta dada por el legislador como mecanismo ordinario de defensa judicial del hoy accionante.

No habiendo otro particular al que hacer referencia, hasta aquí el informe rendido por esta titular, dejando en claro que se encuentra presta a atender la resolución que usted emita.

Adjunto a la presente, link de acceso al expediente y del mismo modo, el archivo en formato PDF.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYZCO9F8pqlNtACogV0Lnn8Bxx7TjEwwAhn8\\_XM9Y8BgYg?e=Bwn2Nh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYZCO9F8pqlNtACogV0Lnn8Bxx7TjEwwAhn8_XM9Y8BgYg?e=Bwn2Nh)

Atentamente,

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	BETTY CADDAVID HERRERA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00826 00
SUSTANCIATORIO	160
ASUNTO:	Levanta medida cautelar

Este Juzgado en providencia del 3 de diciembre de la pasada anualidad, declaró terminado el proceso jurisdiccional identificado en referencia y en su parte resolutive, dejó a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas FIS095, de propiedad de la aquí demandada, habida cuenta que se había tomado nota del embargo de remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar en favor del proceso radicado NO. 2019-00077; no obstante, según se advierte del oficio No. 2486 de fecha 12 de diciembre de 2019, expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, tal medida cautelar fue levantada y por lo tanto, no se hace necesario dejar a disposición de ese estrado judicial, la medida cautelar aquí materializada.

Así las cosas, se procede a dejar sin efecto la orden impartida en la providencia de fecha diciembre 03 de 2020, consistente en dejar a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, la medida cautelar aquí decretada y en consecuencia, se ordena librar oficio dirigido a la Oficina de Tránsito de Rionegro, informando el levantamiento de la medida de embargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, febrero 11 de 2021

Teléfono 5322058

**Oficio No. 161 / Rdo. 2019-00826**

Señores

**SECRETARIA DE MOVILIDAD**

**Rionegro**

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8  
DEMANDADO: BETTY CADAVID HERRERA C.C. 39447030  
RADICADO: 05615 40 03 002 2019-00826 00  
ASUNTO: Levanta medida cautelar

Me permito informar que este Juzgado en providencia del 03 de diciembre de 2020, declaró la terminación del proceso jurisdiccional identificado en referencia y como consecuencia de ello, ordenó levantar el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas FIS 098 inscrito en esa oficina de propiedad de BETTY CADAVID HERRERA.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 4143 del 30 de septiembre de 2019.

Agradezco proceder de conformidad, a costa de la parte interesada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FNESA
DEMANDADO	JUAN DAVID GARCIA HENAO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00056 00
SUSTANCIATORIO	17
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA

Evidencia este Juzgado que en la providencia de fecha agosto 4 de 2020, se incurrió en un error puramente aritmético por cambio de palabras, debido a que se indicó en el numeral cuarto, que a la parte demandante se entregarían títulos judiciales por valor de \$446.3618, cuando el valor real y correcto corresponde a la suma de **\$446.618**; por tal razón, en los términos del artículo 286 del C. G. del P., se corregirá el yerro mencionado, indicando que el valor a cancelar por concepto de títulos judiciales al demandante asciende a **\$446.618** y no como equivocadamente se anotó en el auto que aquí se corrige.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORA LUCIA OSPINA GARZON
DEMANDADO	NATALIA ANDREA RONDON
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00138 00
SUSTANCIATORIO	014
ASUNTO:	Accede a lo solicitado

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito presentado,<sup>1</sup> se ordena remitir nuevamente la comisión No. 057 al Juzgado Primero Promiscuo Municipal oral con Funciones de Control de Garantías de Copacabana, a fin de que se cumpla la diligencia de secuestro del rodante identificado con placas FHN643.

Por otra parte, se insta a la pretensora a que cumpla con sus obligaciones procesales y diligencia en debida forma la comisión encomendada al homólogo Juez de Copacabana y de esta forma precaver la devolución del comisorio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>

<sup>1</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EduvqXJIh0hNtrXMrXhV4r0BxHobhRPOSvZX5UXBxihw7A?e=joStMm](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EduvqXJIh0hNtrXMrXhV4r0BxHobhRPOSvZX5UXBxihw7A?e=joStMm)